

REGLAMENTO (CE) Nº 2356/2000 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 2000****que modifica el Reglamento (CE) nº 2759/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

El Reglamento (CE) nº 2759/1999 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 establece una serie de parámetros y límites que requieren ciertas precisiones a fin de reflejar mejor la política estructural comunitaria aplicada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽²⁾.
- (2) En particular, es preciso aclarar que la «ayuda pública» contemplada en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 engloba cualquier ayuda pública, y no sólo la otorgada al amparo de los programas a que se refiere el artículo 9 de dicho Reglamento.
- (3) De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2759/1999 de la Comisión ⁽³⁾, en el sector de la transformación y comercialización únicamente son subvencionables la maquinaria y equipamiento nuevos; no obstante, el recurso a equipamiento de segunda mano puede estar justificado en determinadas circunstancias.
- (4) El Reglamento (CE) nº 2759/1999 limita las ayudas a la inversión en la transformación y comercialización de productos pesqueros a aquellos que procedan de la Comunidad o de los países candidatos; dicha limitación no está prevista en la legislación del Consejo, ni resulta conveniente su imposición al sector pesquero dentro del Reglamento (CE) nº 2759/1999.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural.

- 1) El apartado 1 del artículo 3, es reemplazado por el texto siguiente:

«1. Podrá concederse una ayuda para las inversiones previstas en los artículos 25 y 26 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 destinadas a la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas, incluidos los pesqueros, indicados en el anexo I del Tratado. Los productos agrícolas, con excepción de los productos pesqueros, deberán ser originarios de los países candidatos o de la Comunidad. Estarán excluidas de la ayuda las inversiones en el sector minorista.»

- 2) La letra b) del apartado 2 del artículo 3, es reemplazada por el texto siguiente:

«b) la adquisición de nueva maquinaria y de equipamiento, incluidos los programas informáticos; no obstante, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá admitir que se subvencione el equipamiento de segunda mano, siempre que se presenten las oportunas garantías en lo que respecta, en particular, a su procedencia y especificaciones técnicas;».

- 3) El título del artículo 8 es reemplazado por el texto siguiente:

«Derecho a la subvención e intensidad de la ayuda».

- 4) El apartado 4 siguiente será añadido al final del artículo 8:

«4. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1268/1999, se entenderá por:

- a) «inversiones generadoras de ingresos», todas las inversiones salvo las destinadas a infraestructura que no generen ingresos netos sustanciales;
- b) «ayuda pública», todas las ayudas públicas, concedidas o no al amparo del programa.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 51.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
